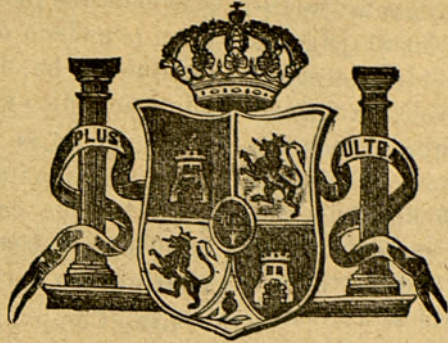


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

| PARA LA CAPITAL. |                |
|------------------|----------------|
| Por un año...    | 17'50 pesetas. |
| Por seis meses.  | 9'10           |
| Por tres id...   | 4'90           |



| PARA FUERA DE LA CAPITAL. |             |
|---------------------------|-------------|
| Por un año...             | 20 pesetas. |
| Por seis meses.           | 10'65       |
| Por tres id...            | 6           |
| Un numero...              | 0'25        |

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 186.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY.

(Continuacion).

A los segundos Tenientes de la reserva gratuita ingresados en la misma por virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1889, y comprendidos en la regla 2.ª del artículo 24 del Real decreto de 27 de Octubre de 1886, que soliciten ser destinados á la isla de Cuba mientras dure la insurreccion, se les podrá conceder el pase á aquel Ejército, si no exceden de los cuarenta y cinco años de edad, ingresando en las escalas de reserva retribuída á los seis meses de servir en campaña con buen comportamiento.

En las mismas condiciones, á falta de los anteriores, podrán solicitar su destino á Cuba los segundos Tenientes de la reserva gratuita que, acogidos como los anteriores á la ley de 10 de Julio de 1885, obtuvieron dicho empleo por virtud de Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder el empleo de segundos Tenientes de dichas escalas, en las armas y cuerpos de sus procedencias respectivas á los sargentos del Ejército que, encontrándose en el tercer período de reenganche, soliciten servir en Ultramar, siempre que reúnan condiciones, dictando el Ministro de la Guerra, tanto para este caso como para los anteriores, las ins-

trucciones que considere necesarias.

La prescripcion 9.ª del art. 10 del reglamento de Recompensas para las clases de tropa de 29 de Octubre de 1890, tendrá fuerza de ley, y el empleo de segundo Teniente y sucesivos que se concedan á los sargentos en campaña será de las escalas de reserva retribuída.

Art. 25. En lo sucesivo, de las vacantes que ocurran en las diferentes clases de la escala de reserva, se darán tres al ascenso y una á la amortizacion.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para aumentar 100 plazas de agentes de Orden público de segunda clase en las provincias, rebajando el crédito del consignado en el capítulo para agentes de Seguridad y de vigilancia de Madrid. El importe de esas 100 plazas se transferirá de dicho crédito.

El Ministro de la Gobernacion podrá variar de Real orden, que se publicará en la Gaceta, la plantilla de agentes en las provincias, segun las nesidades del servicio lo exijan.

Art. 27. El Ministro de la Gobernacion queda asimismo autorizado para restablecer las condiciones especiales que hayan de reunir los individuos que desempeñen los cargos de Inspector y agentes del Cuerpo de vigilancia en Irún.

Art. 28. Las viudas y los huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos quedan incorporados al Montepío de Correos, creado por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785.

Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas Superiores ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares, de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio

de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir títulos á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la ley general de Obras públicas y demás disposiciones vigentes.

En lo sucesivo no podrá ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, segun lo dispuesto por el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, previas las consultas de las Juntas consultivas de Guerra y de Marina y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 32. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de inspeccion administrativa de los ferrocarriles después de colocar á los antiguos Inspectores y Censurarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además por Sobrestantes de los aprobados en la última convocatoria que lo soliciten.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Municipios que pidan la creacion de la enseñanza de Peritos agrícolas en las granjas escuelas experimentales del Estado, se comprometerán á sufragar todos los gastos que este aumento ocasione, sin que en ningun caso pueda aumentarse lo consignado para el sostenimiento de dichas granjas en el cap. 21, art. 2.º de la seccion 7.ª de este presupuesto.

Art. 34. Los fondos á disposicion de la Junta central de dere-

chos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 35. Queda derogado el caso primero del párrafo 3.º del artículo 27 del proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, relativo á la forma de cubrir el importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Art. 36. Los Ayuntamientos de poblacion diseminada se atenderán, respecto á los Maestros de primera enseñanza, á lo prescripto en el art. 193 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857, quedando derogado el artículo 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894.

Art. 37. Los 45 Ingenieros segundos de Caminos que por la presente ley se crean, serán necesariamente destinados al servicio ordinario, uno en cada provincia, quedando suprimidas todas las comisiones especiales para estudios de carreteras que hoy existen.

Una vez colocados los Ayudantes de Obras públicas que hoy se encuentran en expectacion de destino, las plazas vacantes las cubrirán los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que están en el mismo caso, tomando el nombre de Ingenieros aspirantes.

Será de cuenta de los contratistas de Obras públicas el abono de los gastos de inspeccion y vigilancia que ocurran en las obras durante los plazos de las prórrogas que obtengan, á no ser por casos de fuerza mayor, ó cuando los retrasos procedan de los agentes de la Administracion, y en las nuevas contrataciones todos los gastos de inspeccion y vigilancia serán de cuenta de los contratistas.



El Ministro de Fomento organizará el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, á las órdenes de los Ingenieros Jefes de las mismas, armonizando su categoría administrativa y los sueldos de dichos funcionarios con los de los demás Ingenieros que prestan servicio en las referidas Divisiones.

Para esta organización se transferirá del capítulo de indemnizaciones una cantidad que no podrá exceder de 4.500 pesetas.

La reposición de los delineantes preceptuada por esta ley se hará por rigurosa antigüedad y en el sitio que estaban cuando su supresión, y las vacantes que ocurran se cubrirán por todos los que, teniendo sus estudios completos, de la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, lo soliciten, y en su defecto por oposición.

Art. 38. Queda autorizado el Gobierno para adjudicar, mediante concurso, la explotación del Canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.ª Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.ª Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.ª Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4.ª Participación de los beneficios ulteriores.

5.ª El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 39. Queda derogado el art. 31 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 en cuanto dispone que las fincas embargadas por débitos de contribuciones se adjudiquen á los Ayuntamientos, y restablecidos en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda pública.

Los contribuyentes ó los que les hubieren sucedido en sus derechos por cualquier título universal ó singular, cuyos débitos por contribuciones se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado ó á los Ayuntamientos, podrán retraer todas ó cualquiera de las adjudicadas en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, con la obligación de pagar las contribuciones repartidas y no satisfechas y las que se repartan hasta la adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos, y los derechos del agente ejecutivo si no estuviesen abonados, quedando dispensados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Solicitado el retracto por la

persona que á él tenga derecho ó por quien legítimamente le represente, y acreditado el pago al principal que se adeude y derechos del agente ejecutivo, la Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de esta se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos en el registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de dominio, haciéndose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrán hacerse valer derechos para el retracto de las fincas que hayan sido enajenadas por el Estado ó los Ayuntamientos en subasta pública. A las demandas que con tal objeto se presenten no se las dará curso.

Estas disposiciones serán aplicables á los expedientes de retracto promovidos con arreglo al artículo 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 que se encuentren aun en tramitación.

Art. 40. Se considera en vigor el art. 42 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893 durante el presupuesto actual.

Art. 41. Los contribuyentes que tuvieren expedientes en tramitación pidiendo la condonación de contribuciones por pedriscos, heladas ú otra calamidad extraordinaria de las preceptuadas en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y Real decreto de 16 de Abril del presente año, se considerarán incluidos en la ley de moratorias de 16 de Abril próximo pasado para los efectos de satisfacer el importe de las contribuciones en que fueren condenados, que se hallaren adeudando desde que la calamidad ocurrió, por trimestres, pero sin que en cada uno de ellos se le exija más que un solo recibo atrasado, sin perjuicio del pago del corriente.

Los Delegados de Hacienda retirarán los recibos que se refieran á la moratoria que se conceda y que estuviesen en poder de los Recaudadores, entregándoselos de nuevo por trimestres, en la forma que preceptúa la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para las contribuciones corrientes.

Art. 42. El registro fiscal de edificios y solares podrá alterarse por las causas determinadas en el reglamento de 24 de Enero de 1894 para la administración y cobranza de aquel impuesto, y además por la siguiente:

Diferencia en los productos de las fincas originada por aumento ó disminución de alquiler fijado en el registro fiscal respecto á los edificios arrendados, que deberá comprobarse por la Administración.

Las altas y bajas producidas por esta causa se incluirán anualmente en el padrón de edificios y solares que se ha de formar para el año económico siguiente.

Art. 43. Las Compañías de seguro, nacionales ó extranjeras, pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignarán á continuación:

Las Compañías de seguro de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización, pagarán el 2 por 100 sobre las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las Compañías regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Los agentes de dichas Compañías contribuirán también, en el mismo concepto de impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías de seguro publicarán anualmente en la Gaceta de Madrid, y remitirán á la Dirección de Contribuciones, el balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que, de acuerdo con un registro de primas que habrán de llevar sus sucursales, presentarán á la Dirección de Contribuciones, á la vez que su balance oficial.

La garantía de los seguros que efectúen en España, tanto las Sociedades españolas como extranjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que respecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100 de las realizadas durante el trimestre anterior por las Compañías de seguro marítimo y de valores.

No se exigirá en ningún caso á las Compañías de seguro de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble una garantía superior á un millón de pesetas, ni á las de seguros marítimos y de valores una garantía superior á 250.000 pesetas. Estas garantías podrán establecerse de una vez

por las Compañías que deseen hacerlo.

Las sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieren establecidas cumplirán con la referida obligación dentro del plazo de tres meses, desde la publicación en la Gaceta de la presente ley. Las que se establecieran de nuevo constituirán dicho depósito ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior.

Dicho depósito deberá constituirse en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores del Estado español. También servirá para esta garantía la propiedad inmueble de la Península é islas adyacentes al tipo de 50 por 100 de su valor libre.

Art. 44. El último párrafo del artículo 33 de la ley de Presupuestos de 1893-94 quedará modificado como sigue:

«Las cantidades que se perciban de las Compañías aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán con los Derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.»

Art. 45. Se declara terminado el plazo concedido á los deudores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por el párrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la presentación de documentos y pago de los derechos.

Art. 46. El Impuesto sobre carruajes, restablecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y carruajes que cada contribuyente posee, con sujeción á las bases de población siguientes:

*Poblaciones de 100.000 ó mas habitantes.*

Por cada carruaje, 80 pesetas.  
Por cada caballería, 30 id.

*Poblaciones de 20.001 á 99.999.*

Por cada carruaje, 40 pesetas.  
Por cada caballería, 15 id.

*Las demás poblaciones.*

Por cada carruaje, 20 pesetas.  
Por cada caballería, 7'50 id.

Sólo estarán exentas del impuesto las caballerías que, destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.



Art. 47. Se suspende durante el ejercicio de este presupuesto el cobro de los derechos arancelarios fijados en las partidas 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> del vigente Arancel de exportación, relativas á las galenas y á los plomos y litargirios argentíferos, que en consecuencia se exportarán con libertad de derechos en lo sucesivo.

Art. 48. Las partidas 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel vigente se modificarán en la forma siguiente:

«Octava. Oleonaftas, vaselinas y petróleos brutos, etcétera, 100 kilogramos, 30 pesetas.»

«Novena. Bencina, gasolina y petróleos rectificadas, etcétera, 100 kilogramos, 42 pesetas.»

Art. 49. Los carbones minerales y cok extranjeros á su importación por cualquiera Aduana española, adeudarán en lo sucesivo por la partida del Arancel vigente que les corresponda con un recargo especial de una peseta por tonelada de 1.000 kilogramos.

Estarán exentos de este recargo los carbones minerales de todas clases que se apliquen á usos metalúrgicos y siderúrgicos.

Art. 50. La importación en la Península é islas Baleares del fósforo vivo, solamente podrá hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que pueden necesitarlo.

Art. 51. El impuesto de patente de elaboración establecida por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94 sobre los alcoholes y aguardientes producto de la destilación de la uva y de sus residuos se agrandarà según la calidad y capacidad de los aparatos y según la naturaleza del producto elaborado. Esta patente no podrá bajar del importe de la cuota de contribucion industrial que pague el productor, bien como fabricante de aguardiente, bien como fabricante de alcohol, ni exceder en caso alguno del triple de dicha cuota.

La naturaleza del producto elaborado se determinará por su graduación.

Estas patentes se cobrarán por cuotas trimestrales.

Art. 52. Todos los demás alcoholes y aguardientes producidos en la Península é islas adyacentes, y los que se importen de nuestras provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán, cualquiera que sea su graduacion, un impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro.

Desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio de 1895 este impuesto se recaudará directamente de cada productor en la cuantía que corresponda por las unidades elaboradas, sin excepcion alguna, ni por razon de conciertos anteriores, ni por otro motivo

cualquiera, con respecto á la produccion de la Península é islas adyacentes, y en las Aduanas por lo que se refiere á las procedencias de Ultramar.

Queda modificado en este sentido el art. 46 de la ley de Presupuestos de 1893-94, y derogadas todas las disposiciones contrarias á lo aquí preceptuado.

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza 0'40 pesetas.

Por idem id. id. de mina, 0'10.

Por idem id. de dinamita y toda otra mezcla explosiva, incluso la nitramita, 0'30.

El Gobierno podrá concertar el cobro del expresado impuesto con fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior á 600.000 pesetas anuales. La duracion del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituido el gremio á que se refiere el presente artículo tendrán derecho á formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro del plazo de un mes, á contar desde que sean alta en la matrícula de la contribucion industrial.

Art. 54. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas y los de las demás poblaciones de 12.000 ó mas habitantes, encabezados voluntaria ó forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies como medio de recandacion del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula en que se imponga al arrendatario la obligacion de ingresar directamente en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros dias de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobacion á los actos de subasta en que no se haya cumplido este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripcion de matrículas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realizacion del impuesto sobre la circulacion de los títulos de la Deuda perpétua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado, á partir

del año económico de 1895-96, un 1'25 por 100 de los intereses ó dividendos anuales de todas las Deudas y valores mencionados. En cuanto á las Deudas del Estado, se cobrará la totalidad del impuesto anual al satisfacer el primer cupón de cada año económico. Los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes seguirán satisfaciendo el impuesto, en los timbres creados al efecto, á razon de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la forma que á continuacion se expresa:

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fraccion de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracion de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.»

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará á la contribucion industrial que con arreglo á la tarifa corresponde á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine á la impresion del contorno ó perfil de los naipes..... | 2.000    |
| Por cada prensa á mano que se destine á la impresion del contorno ó perfil de los naipes.....                          | 1.500    |

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningun otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicacion de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de  $\frac{1}{4}$  de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fraccion menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de  $\frac{1}{4}$  de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remiten á las

provincias de Ultramar se observará lo que en este artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de  $\frac{1}{2}$  céntimo en lugar de  $\frac{1}{4}$  de céntimo.

Las omisiones ó deficiencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el cap. 2.<sup>o</sup>, lft. 4.<sup>o</sup> de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximum de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1895-96.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteracion de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesíasticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverte.

(De la Gaceta núm. 182.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Minas.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. José Diaz Calderon, vecino de esta ciudad, para la mina de 4 pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Luis» y sita en término de Neila; con fecha de hoy he dictado providencia cuya parte dispositiva es como sigue:

En vista de la renuncia presentada por el interesado y con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la vigente ley de minas, se deja fenecido y sin ningun valor ni efecto éste expediente y se declara franco y registrable el terreno: publíquese esta resolucion en el Boletín oficial para conocimiento del público y comuníquese al Sr. Delegado de Hacienda para que le sea devuelto al interesado su correspondiente depósito.

Burgos 3 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

### Pesas y medidas.—Circular.

Habiendo sido trasladado el Ingeniero Fiel-Contraste de pesas y medidas de esta provincia á la de Córdoba por Real orden de 14 de Junio último, y con objeto de que no se retrase ni perjudique el servicio; en uso de las atribuciones que me concede la regla 7.<sup>a</sup> de



la Real orden de 11 de Abril de 1871 y en consonancia con lo preceptuado en la de 18 de Julio de 1892; he acordado nombrar para dicho cargo con carácter de interino á D. Eusebio Perez Gonzalez.

Burgos 3 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

**Arturo Zancada.**

*Circular.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á averiguar el paradero de José Rojas Ayllon, casado, de 39 años, Antonio Ramirez Navarro, casado, de 44 años y Domingo Vallejo Ortiz, casado, todos marineros, naturales y vecinos de Estepona y caso de ser habidos les constituirán en arresto en la cárcel del punto donde se verifique, á disposicion del Sr. Comandante de Marina de Málaga en donde se les sigue causa por contrabando, dando conocimiento á este Gobierno.

Burgos 5 de Julio de 1895.

EL GOBERNADOR,

**Arturo Zancada.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA.**

*Consumos.—Circular.*

Por la Subsecretaría del Ministerio se comunica á esta Direccion general, con fecha 12 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue: = Excmo. Sr. = Vista la Real orden de ese Ministerio, fecha 27 de Abril último, en la que se hace constar que entre los numerosos expedientes de revision de cupos de consumos remitidos para informe de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico figuran en los últimos meses los incoados por varios Ayuntamientos que no conformándose con el cupo ni cifras señalados piden nuevo exámen de los datos de la poblacion á ellos atribuida por el Censo y de la magnitud y distribucion por su territorio de las entidades consignadas en el Nomenclator, apoyando sus demandas unos en trabajos de medicion de distancias hechas planimétricamente y otros en certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, fundándolas en supuestos errores tanto de las cifras de habitantes consignadas como en la nomenclatura de sus grupos de poblacion, distancias de estos y las de los de distinciones de barrios ó entidades separadas de los cascos de poblacion: exponiendo algunas consideraciones referentes á cuanto corresponde á la firmeza y precision de cada especie de los diferentes datos contenidos en el Censo y Nomenclator y en lo que concierne á la índole de las comprobaciones que se hacen

indispensables ante reclamaciones mas ó menos fundadas de los pueblos, verificadas en la actualidad y que se hacen como contestacion á las diferentes consultas de este Ministerio de si se mantienen firmes y subsistentes los datos estadísticos publicados, y consultando de si en vista del nuevo periodo que parece iniciarse y que sin duda exige otro género especial de comprobaciones mas ceñidas y determinadas sobre el terreno, fijando cuáles son los caminos practicables y sobre ellos tomando distancias ó comprobando mediante inspeccion ocular documentos anteriores, convendría dictar algunas disposiciones acerca de los procedimientos administrativos mas justos y adecuados sobre las garantías que de parte de la Administracion central y de la municipal se deben establecer sobre la intervencion que en las comprobaciones hayan de ejercer los funcionarios de Hacienda y Fomento y sobre el abono de gastos que las verificaciones ocasionen adoptando reglas generales para este fin: en su consecuencia, considerando que si bien este Ministerio y sus dependencias nunca han puesto en duda los datos que como informe adopta por conducto de ese Ministerio la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico en las diferentes cuestiones que para la resolucion de incidentes de los cupos de consumos se presentan por los Ayuntamientos ya en sus expedientes de revision de los fijados anteriormente, ya contra los señalados con posterioridad, es lo cierto que por la misma no se dan, como no pueden darlos, como exactísimos, bien porque no se han hecho planimétricamente sobre el terreno, bien porque no se hayan cumplido con la escrupulosidad que debieran las instrucciones dadas en 1887 por ese Ministerio á causa sin duda de que las entidades encargadas de suministrarlos, que son los Ayuntamientos y en su representacion los Secretarios de los mismos, á las juntas provinciales del Censo, lo verificasen con menor detenimiento del que exige por el peso material de trabajo que á ellos está confiado ó por la falta de conocimiento de los perjuicios ó beneficios que de darlos mas ó menos exactos pudieran reportarlos, puesto que ni aun se habia publicado la ley de 7 Julio de 1888 ni menos la aclaracion de la de 30 de Junio de 1892: considerando esto no obstante que la deficiencia observada en la exactitud de los referidos datos nace de los Ayuntamientos, y si bien no es justo privarles del derecho que pueda corresponderles á que se les verifiquen comprobaciones y rectificaciones en las distancias de sus núcleos y constitucion

de estos sobre el terreno por los errores, ocultaciones ú omisiones que pudieran haber cometido, como los beneficios á ellos solo han alcanzado ó alcanzan y de ellos parte la falta los mismos deben ser los responsables á los gastos que para dicha rectificacion se originen; y considerando que para el procedimiento administrativo que en las diferentes reclamaciones de los pueblos se ha de seguir, deben aquellos depositar las cantidades que para dicho objeto se crean oportunas, El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones é impuestos, ha tenido á bien disponer, como contestacion á la consulta hecha por el Ministerio de su digno cargo en 27 de Abril último, que se cursen las instancias de los Ayuntamientos que reclamen contra los aumentos de los cupos de consumos verificados por Reales órdenes y las de los que se crean perjudicados por no estar conformes con los resultados del Censo y Nomenclators, verificándose por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico el oportuno presupuesto de gastos que origine la comprobacion y nombrando esta los funcionarios que estime, de lo cual deberá dar conocimiento al municipio reclamante para que preste su conformidad y deposite en las arcas del Tesoro de la respectiva provincia á disposicion de dicho Centro la cantidad presupuesta, puesto que en otro caso se deberá tener como no presentada la reclamacion adoptando el mismo cuantas medidas crea conducentes y sirviéndose dar conocimiento á este Ministerio de las rectificaciones y comprobaciones que verifiquen para los fines expresados, entendiéndose que esta disposicion solo se contrae á las reclamaciones respectivas de los núcleos de poblacion diseminada, distancias de estos á la capitalidad del distrito y vias practicables mas cortas pues en lo que respectar pueda al señalamiento general de la poblacion total del distrito cualquier reclamacion de esta clase solo puede ser sustanciada por el Instituto geográfico que es la autoridad competente en materia de fijacion de Censos generales ó parciales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que se hace público en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma.

Burgos 5 de Julio 1895. = Antonio Moreno.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia de Marmellar de Abajo.*

Segun se me comunica por el vecino de este pueblo Bernabé Perez, el dia 7 del actual se le agregó al rebaño de su pertenencia, saliendo del mercado de Burgos, una cordera blanca con una marca de pintura en la cabeza.

La persona que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla en el término de 40 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previo pago de gastos ocasionados, pues pasado dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

Marmellar de Abajo 28 de Junio de 1895. = El Alalde, Julian Santa Maria.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Feria de Nuestra Sra. del Carmen en la villa de Villadiego en los dias 16, 17 y 18 de Julio.*

El Ayuntamiento de esta villa, siempre agradecido á la concurrencia de forasteros en la renombrada feria denominada de Nuestra Señora del Carmen, y teniendo en consideracion las muchas ventajas que en años anteriores ha proporcionado á los labradores y particulares del país para proveerse de maderas de construccion y útiles de labranza, así como de ganados y cereales, ha acordado celebrar el octavo año de su instalacion en dichos dias 16, 17 y 18 de Julio próximo para toda clase de madereras, ganados y cereales.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que no se cobrarán derechos de feria ni sitios de plaza, y se permitirá pasar á toda clase de ganados en los terrenos comunales de la jurisdiccion de esta villa.

Villadiego 25 de Junio de 1895. = El Alcalde, Timoteo Alonso. = P. A. D. A., el Secretario, Daniel de la Sierra. 3-4

**Comunidad de villa y tierra de Roa**

*Arriendo de pastos.*

Los representantes de los pueblos que forman la Comunidad de villa y tierra de Roa han acordado arrendar por un año los pastos de los montes de Cerropelado y Espinal, titulados de Portillejo, cuya subasta tendrá lugar el dia 9 del corriente á las once de la mañana en la sala consistorial de la villa de Roa, bajo el tipo de 500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Roa 1.º de Julio de 1895 = El Alcalde, Presidente de la Comunidad, Andrés Arranz.

Se venden dos carros de llanta y varios aperos de labranza en buen estado, los cuales se darán fiados hasta el mes de Septiembre ó á pagar á plazos, segun convenga. Para tratar, pueden verse con Baudelio Yanguas en Los Balbases. 2-2